



Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO POPULAR CONTRA EDWAR LEÓN OVALLE. RADICACIÓN No.73-124-40-89-006-2020-00086-01.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué Tolima.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene, que la taxatividad es una regla técnica de regulación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal y cuyo contenido consiste en señalar que es procedente solo cuando así lo disponga una norma en forma expresa. Así está consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 21 de abril de 2021, en el cual la jueza de instancia al decidir sobre la reposición, mantuvo su definición y concedió el recurso de apelación.

Ahora bien, el auto objeto de apelación, el cual se interpuso en subsidio al de reposición lo constituye la providencia adiada 21 de abril de 2021, mediante el cual, la jueza *a quo*, se abstuvo de tener en cuenta la diligencia de notificación vía correo electrónico por no cumplir con las exigencias actuales que consagra el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Puede colegirse entonces que, las decisiones que pueden ser controvertidas a través del recurso de apelación se encuentran enunciadas de manera expresa en el artículo 321 del C.G.P. y la determinación proferida en el consabido pronunciamiento de 21 de abril de 2021, no se encuentra dentro de las causales previstas como

apelables, tampoco se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren el tema.

Por las razones expuestas, sin tener que ahondar en mayores consideraciones jurídicas y de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de abril de 2021 y se devolverá el expediente a la jueza de primera instancia, pues la providencia objeto de alzada, no es susceptible de este reparo vertical, ni se encuentra dentro de los que taxativamente consagra el artículo 321 *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué Tolima, contra el auto de fecha 21 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriado este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo, dejándose las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ab56030553fcc50504193ca852b6f8490e8f4fc647f46b9d156dadaf789e82

Documento generado en 13/09/2021 10:31:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>